

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**A los innumerables mártires de las persecuciones religiosas, siguen los santos mártires de hoy, que en el solar hispano se producen con más gloria, si cabe. Este es el destino histórico de España.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 529

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

### SERVICIO DE CAMIONES

Atendida la importancia que tiene la movilidad de cupo provinciales de artículos intervenidos y las operaciones de siembra con los desplazamientos de simiente hasta su colocación en lugar propio para su distribución y dada la urgencia, en casos, de ambos servicios, se faculta a los señores Inspectores de Abastecimientos y Transportes y a los del Servicio Nacional del Trigo, para que, a través de los señores Alcaldes, que les prestarán la debida colaboración, como Delegados locales de Abastos y Orden público, pueden requerir a los transportistas de las respectivas localidades con el fin de que den servicio de carácter preferente a las atenciones anteriormente citadas.

De todos espero la máxima colaboración para la buena marcha del servicio y serán sancionados con todo rigor los que traten de entorpecerla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 3 de Octubre de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

A fin del mes actual deberán los Alcaldes liquidar la cantidad de harina que hubiese sido suministrada como cupo, de acuerdo con la proporción que deban invertir con el nuevo racionado, que empezará a regir desde el día 10 del que cursa, y los tahoneros de la Capital deberán liquidarlos directamente con la Junta Harino-Panadera, poniendo unos y otros a disposición del citado Organismo, el sobrante que de tal liquidación resultare.

Todos los industriales se abstendrán, en absoluto, de facilitar, bajo ningún concepto, pan, más que con la presentación del vale colectivo o de la cartilla de racionamiento, de la que cortarán el correspondiente cupón, que servirá de control a los efectos de la liquidación de cupos de harina concedidos.

Mientras el Organismo adecuado no disponga otra cosa, los precios seguirán siendo los mismos que en la actualidad, sancionándose las piezas cuando las atenciones así lo reclamen.

Los señores Alcaldes darán a la presente la máxima publicidad, y los Agentes todos a mis órdenes o Autoridades de mí dependientes, vigilarán con todo celo el cumplimiento de estos preceptos, siendo responsables por negligencia de las vulneraciones que no hayan evitado.

Guadalajara 3 de Octubre de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 530

### Racionamiento de pan

Dispuesto así por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el racionado de pan para lo sucesivo en toda la provincia será de DOSCIENTOS GRAMOS POR DÍA Y PERSONA.

Las raciones suplementarias que tienen concedidas cada pueblo serán servidas a razón de CIEN GRAMOS POR PERSONA, quedando exceptuados completamente del racionado, tanto ordinario como extraordinario, los que posean cartillas de maquila.

Los panaderos, por tanto, no podrán elaborar más cantidad de pan que el resultante de las raciones a servir con arreglo a estas normas, para aquellas cartillas de racionado que estén inscritas en su establecimiento, siendo severamente sancionados los que así no lo efectúan.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de Octubre de 1940 por la que se hace extensiva a los condenados a doce años y un día la libertad condicional que el artículo segundo de la Ley de 4 de junio de 1940 concedía en determinadas circunstancias a los reclusos condenados a la pena comprendida entre seis años y un día y doce años.

Animado el Nuevo Estado Español de un espíritu cristiano y generoso que, sin mengua de las exigencias esenciales de la justicia, otorgue a los culpables caminos de redención, que les permitan incorporarse a los afanes renovadores de la hora presente, parece oportuno extender los beneficios de la Ley de cuatro



de junio de mil novecientos cuarenta, a quienes responsables en menor grado, más por ignorancia o flaqueza, que por verdadera malicia, muestren con su buena conducta la rectificación sincera de sus pasados extravíos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo segundo de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, que concedía en determinadas circunstancias la libertad condicional a los reclusos condenados a penas comprendidas entre seis años y un día y doce años, se hace extensivo por virtud de esta Ley a los condenados a doce años y un día.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN (rectificada) de 7 de septiembre de 1940 sobre tramitación de revisiones en los expedientes instruidos al personal de las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Por haber padecido error en la redacción de la Orden de 7 de septiembre corriente sobre tramitación de revisiones en los expedientes instruidos al personal de las Sociedades de Asistencia Médico farmacéutica, queda rectificada dicha Orden de la manera siguiente:

Ilmo. Sr.: Por Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de 27 de febrero de 1939, se concede a los Consejos de Administración y Juntas directivas de las Corporaciones o Entidades dependientes, subvencionadas o avaladas por el Estado, el derecho a depurar su personal, agregándose a estas Juntas o Consejos un representante del Ministerio de quien depende la Entidad, con derecho a veto sobre los fallos recaídos.

Las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, como Entidades dependientes del Ministerio de la Gobernación, se han sujetado para la depuración de su personal a las normas establecidas en el anterior Decreto.

Próxima a terminar la larga tarea llevada a cabo, y teniendo los fallos carácter de pronunciados con derecho a revisión justificada, es propósito de este Ministerio centralizar la concesión y tramitación de estas revisiones en la Dirección General de Sanidad, al objeto de dar unidad a las resoluciones con arreglo al criterio seguido en la depuración de los funcionarios de la Sanidad estatal, provincial y municipal.

Por todo lo cual, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Queda encomendada a la Dirección General de Sanidad la concesión y tramitación de revisiones en los expedientes instruidos al personal de las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Art. 2.º La revisión de los expedientes podrá hacerse a petición de los interesados, u ordenada por el Director general de Sanidad.

Art. 3.º El Director general de Sanidad podrá delegar la tramitación de los expedientes en los Jefes provinciales de Sanidad, los que formularán y elevarán propuesta de fallo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

## Junta provincial de Beneficencia

«Día de Plato Unico» en Hoteles, Restaurantes, Fondas, Casas de Comidas, etc.

Con el fin de unificar de una manera definitiva el servicio del «Día del Plato Unico» en las industrias indicadas en el epígrafe, que estén enclavadas en cualquier punto de esta provincia, se dictan las siguientes normas que serán a partir de su publicación, las únicas vigentes:

Artículo 1.º El «Día de Plato Unico», está establecido para todos los lunes y comprende tanto la comida de la tarde como la de la noche.

Artículo 2.º Todos los industriales pondrán en sitio visible de su establecimiento, carteles que digan:

**LUNES**

**DIA DEL PLATO UNICO**

El 50 por 100 del importe de la comida, para fines benéficos

EXIGE EL TALÓN CORRESPONDIENTE

Artículo 3.º Los establecimientos a que hacen referencia estas disposiciones, contribuirán con el 50 por 100 del importe de cada comida que sirvan, y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa, si se trata de personal hospedado en los establecimientos de referencia.

Artículo 4.º El menú en los dichos establecimientos del «Día del Plato Unico», estará formado por un solo plato de alimentación y un postre también único, tanto en la comida como en la cena, sin que pueda quebrantarse este precepto, ni por clientes ni por industriales, siendo motivo de severa sanción cualquier infracción de estas disposiciones.

Artículo 5.º En los Hoteles, Restaurantes, Pensiones, Casas de Huéspedes, Casas de Comidas, Fondas, etc., tendrá dispuestos al ser posible para el «Día del Plato Unico», hasta un máximo de tres platos: uno de carne, otro de pescado y otro de verdura, a fin de que el cliente pueda elegir libremente uno de ellos.

Artículo 6.º En los establecimientos que sirvan a la carta, o en forma distinta a el menú, se hará como para el caso anterior, cobrando al precio que corresponda, con arreglo a su categoría y clasificaciones, ingresando en la forma antes indicada el 50 por 100 en la recaudación.

Artículo 7.º El cobro de este 50 por 100 en los Hoteles, Restaurantes, Casas de Comidas, etc., etc., se harán efectivos mediante tiques, que serán entregados al público para su inutilización en el momento de hacer las consumiciones.

Artículo 8.º La administración y venta de estos tiques, corresponde a la Junta provincial de Beneficencia.

Artículo 9.º Los industriales que tengan sus establecimientos enclavados en los pueblos de la provincia, están obligados a solicitar la entrega de los tiques de la Junta local respectiva.

Artículo 10.º Para el más fácil cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior, las Juntas locales de Beneficencia, tienen la obligación, a requerimiento de cualquiera de los industriales a que hacen referencia estas normas, de solicitar la remisión de los tiques de Plato Unico, de la Junta provincial de Beneficencia, en número suficiente para atender las necesidades del servicio, previo pago de los mismos. En caso de que algún tique les sobrase, sería reintegrado.

Artículo 11.º Las disposiciones contenidas en esta Circular, anulan todas las que hasta ahora se hubiesen dictado en esta provincia para esta clase de servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento por parte del público, industriales y Juntas locales de Beneficencia.

Guadalajara 2 de Octubre de 1940.—El Vicepresidente, Eulogio Sánchez López.







da el día 26 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, habiendo correspondido serlo a los señores siguientes:

Parte real.—D. Lucio Moratilla Rodrigo, D. Federico Martínez Oliva, D. Eugenio Vizcaino y don José Gómez Expósito.

Parte personal.—D. Pedro Ferrer López, D. Antonio Rodrigo Yebes y D. Pedro Fernández Ferrer.

Según dispone el párrafo segundo del mencionado artículo, han quedado expuestos en las Casas Consistoriales al público para oír reclamaciones, los documentos administrativos que han servido de base para hacer las designaciones de Vocales.

Lo que se anuncia para conocimiento general, debiendo advertir que las reclamaciones que puedan formularse, deberán serlo dentro del plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Escopete 27 de Septiembre de 1940.—El Alcalde,  
Alfredo Picazo. 4126

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Sayatón, el repartimiento general de utilidades de 1940, por quince días.

Zorita de los Canes, la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Cereceda, la relación de superficies y riqueza forestal, por quince días.

Labros, el proyecto de presupuesto y la matrícula industrial para 1941, por el plazo reglamentario.

Almiruete, el presupuesto municipal ordinario y el padrón de la matrícula industrial, por quince días.

Aguilar de Anguita, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Colmenar de la Sierra, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1941, por ocho días.

Torronteras, el id. id., por id.

Alique, el id. id., por id.

Muriel, el id. id., por id.

Torrubia, el id. id., por id.

Piqueras, el id. id., por id.

Ledanca, el id. id., por id.

Armuña de Tajuña, el id. id., por id.

Valfermoso de Tajuña, el id. id., por id.

Viana de Mondéjar, el id. id., por id.

Mazuecos, el id. id., por quince días.

Barriopedro, el id. id., por id.

Escamilla, el id. id., por id.

Semillas, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días.

Yélamos de Abajo, el id. id., por id.

Las Cabezadas, el id. id., por id.

Cercadillo, el id. id., por id.

Fuencemillán, el proyecto de modificaciones al presupuesto que ha de regir en el año 1941, por ocho días.

Robledo de Corpes, el id. id., por id.

Pinilla de Jadraque, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1941, por el plazo reglamentario.

Congostrina, los mismos documentos e igual plazo.

Tendilla, la matrícula industrial para 1941, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1941, por ocho días.

Castejón de Henares, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Aldeanueva de Guadalajara, la matrícula industrial para 1941, por diez días; el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal para 1941, por ocho días.

Usanos, la matrícula industrial y sus listas cobratorias para 1941, por diez días; el padrón de industrial, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Heras, la matrícula industrial para 1941, por diez

días; las listas cobratorias de urbana, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días y ocho días más.

Castilblanco de Henares, el presupuesto municipal ordinario para 1941 y las correspondientes ordenanzas para la exacción de impuestos, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Anguita, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto para 1941, por el tiempo reglamentario; las cuentas municipales de 1939, por id.

Trijueque, la matrícula industrial para 1941, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Alhóndiga, la matrícula industrial para 1941, por diez días.

Alique, la id. id., por id.

Santiuste, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por cinco días; la matrícula industrial, por diez días.

Lupiana, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Centenera, la matrícula industrial para 1941, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

El Pedregal, el presupuesto ordinario, para 1941, por quince días y dos días más.

San Andrés del Rey, el id. id., por id.

Luzaga, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días,

Pozo de Guadalajara, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1941, por ocho días y ocho días más.

Castellar de la Muela, el id. id., por quince días.

Luzaga, la matrícula industrial para 1941, por el plazo reglamentario.

Brihuega, la id. id., por diez días.

Azuqueca de Henares, la id. id. y su lista cobratoria, por id.

Sáuca, el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1941, por ocho días.

Bujalaro, el presupuesto municipal ordinario para 1941 y las correspondientes ordenanzas para la exacción de impuestos, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Fuentelsaz, el proyecto de presupuesto municipal para 1941; la matrícula industrial; el expediente de transferencia de crédito del presupuesto vigente, por los plazos reglamentarios.

Alcolea del Pinar, el padrón de patente nacional de circulación de automóviles para 1941, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Castellar de la Muela, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles, por ocho días.

Humanes, la patente nacional de automóviles para 1941 y la matrícula industrial, por quince días;

Sacedón, los mismos documentos e iguales plazos.

## TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Benito Claro Manzanero, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción económica de pérdida de todos sus bienes y doce años y relegación a las posesiones africanas con fecha 18 de Junio.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Madrid, 28 de Septiembre de 1940.—Antonio Carrasco. 4128